

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

JOSÉ E. ORTIZ  
TORRES

Apelado

v.

ZOIMÉ ÁLVAREZ  
RUBIO EN SU  
CARÁCTER  
PERSONAL, SU  
ESPOSO FULANO DE  
TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; SAÚL RIVERA  
RIVERA, SU ESPOSA  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; LA  
ADMINISTRADORA; EL  
DIRECTOR DE  
RECURSOS  
HUMANOS, Y LA  
CORPORACIÓN DEL  
FONDO DEL SEGURO  
DEL ESTADO

Apelantes

KLAN201500299

*Apelación* Procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K PE2010-1664 (806)

Sobre:  
Discrimen Político;  
Represalia; Daños y  
Perjuicios; Ley 100  
Sobre Discrimen; Ley  
115 Sobre  
Represalia; Título VII  
de la Ley de Derechos  
Civiles

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

El 6 de marzo de 2015, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, la CFSE) compareció mediante recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, el TPI) el 30 de enero de 2015 y notificada el 4 de febrero de 2015. En dicha *Sentencia Parcial*, el foro primario mantuvo parcialmente la desestimación de la *Demanda* de epígrafe en

cuanto a la reclamación de discrimen, pero dejó pendiente la causa de acción por represalias instada por el Sr. José E. Ortiz Torres (en adelante, el señor Ortiz Torres).

Al amparo de los fundamentos de derecho que más adelante esbozamos, modificamos la *Sentencia Parcial* del TPI a los efectos de ordenar la desestimación de la causa de acción por represalias.

#### I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Ortiz Torres laboraba en la CFSE como Ejecutivo en Contratación III desde 2003, luego de haber ocupado un cargo de Técnico de Radiología desde 1995. En el ínterin, completó el grado de *juris doctor* y revalidó como abogado. En enero de 2010, a raíz de una auditoría interna, la CFSE anuló el puesto de Ejecutivo en Contratación III. El 26 de abril de 2010, el señor Ortiz Torres presentó un recurso de apelación administrativa ante la Junta de Apelaciones de la CFSE en el que alegó que su puesto fue anulado por discrimen político, entre otras alegaciones.

Con posterioridad, el 5 de mayo de 2010, el señor Ortiz Torres presentó ante el TPI una *Querrela* sobre discrimen laboral y represalias. Con respecto al reclamo de represalias, alegó el señor Ortiz Torres que había presentado un recurso de interdicto preliminar contra la CFSE y que el tribunal había ordenado agotar los remedios administrativos. No hizo referencia a fecha, número de caso, ni contenido del mismo. Indicó que a raíz de la presentación del referido recurso, el patrono tomó represalias en su contra. Sin embargo, no especificó cuáles fueron las acciones laborales adversas. También alegó el señor Ortiz Torres que constituyó un acto de represalia el que su patrono lo ubicara a desempeñar funciones de recepcionista en el Departamento de Radiología. Asimismo, estimó el señor Ortiz Torres que por ser Comisionado de la Junta de Apelaciones de la CFSE, representar a

la clase gerencial y suscribir determinaciones adversas a la CFSE, se cometieron represalias en su contra. Nuevamente, el señor Ortiz Torres no explicó ni especificó cuáles fueron los actos de represalias.<sup>1</sup>

Por su parte, el 20 de julio de 2010, la CFSE contestó la *Querella* y negó que hubiese tomado acción de represalia alguna contra el señor Ortiz Torres. Asimismo, entre sus defensas afirmativas, señaló que la *Querella*, según redactada, no exponía un reclamo válido en derecho que justificara la concesión de un remedio.<sup>2</sup>

Subsecuentemente, el 14 de julio de 2011, la CFSE presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Dejar de Exponer Hechos que Justifiquen la Concesión de un Remedio y por Falta de Jurisdicción*, en la que solicitó que se desestimara la demanda por falta de jurisdicción, o en la alternativa, que se paralizaran los procedimientos judiciales hasta que el Tribunal de Apelaciones resolviera una controversia similar en otro caso entonces pendiente.

Ante una *Solicitud de Paralización de Procedimientos* presentada por la CFSE el 16 de junio de 2011, y luego de oponerse el señor Ortiz Torres, el 1 de julio de 2011 mediante una *Réplica a Solicitud de Paralización de Procedimientos*, el TPI dictó una *Sentencia* el 12 de septiembre de 2011, notificada el 15 de septiembre de 2011, en la cual ordenó la paralización de los procedimientos judiciales hasta tanto la Junta de Apelaciones culminara el proceso administrativo incoado por el señor Ortiz Torres.

El 28 de junio de 2011, la Junta de Apelaciones emitió una *Decisión y Orden* en la cual resolvió que la anulación del

---

<sup>1</sup> Véase, *Querella*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 4-6.

<sup>2</sup> Véase, *Contestación a Querella*, Anejo 2 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 8-13.

nombramiento del señor Ortiz Torres fue errónea, por lo que la dejó sin efecto, y ordenó su reinstalación al puesto de Ejecutivo en Contratación III, más el pago de salarios y beneficios dejados de devengar. Igualmente, la Junta de Apelaciones concluyó que el señor Ortiz Torres no estableció un caso *prima facie* de discrimen político, además de que la CFSE demostró razones no discriminatorias para su actuación, lo cual el señor Ortiz Torres no refutó. En consecuencia, se desestimó el reclamo de discrimen político, lo cual fue confirmado en una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones el 31 de mayo de 2012, en los casos consolidados KLAN201101018 y KLRA201100756.<sup>3</sup>

Una vez reabierto el caso ante el TPI, la CFSE presentó una *Moción Suplementando Moción de Desestimación* el 20 de agosto de 2013, en la cual solicitó la desestimación de la *Querrela* debido a que los reclamos de discrimen político habían sido desestimados por la Junta de Apelaciones de la CFSE, y tal decisión había sido confirmada por el Tribunal de Apelaciones, por lo que era final y firme. A su vez, la CFSE solicitó la desestimación del reclamo de represalias por entender que no se configuró una causa que ameritara remedio. Específicamente, indicó la CFSE en su moción de desestimación que la alegación de una acción interdictal presentada por el querellante, con posterioridad a su cambio de puesto, no configura una acción protegida al amparo de la Ley Núm. 115 sobre represalias. Añadió la CFSE que el señor Ortiz Torres no pudo establecer una acción protegida en la que participó y que con proximidad temporal prospectiva, la CFSE tomó una acción laboral adversa. Arguyó la CFSE que la anulación del puesto del señor Ortiz Torres ocurrió antes (enero de 2010) de presentarse el recurso de interdicto (febrero de 2011), por lo cual

---

<sup>3</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 108-141.

no puede configurarse un acto de represalias vedado por la Ley Núm. 115, si el supuesto acto laboral adverso ocurrió antes del alegado acto protegido. En cuanto a la alegación de que al señor Ortiz Torres se le ubicó a hacer funciones de recepcionista, expuso la CFSE que de por sí ello no configura una acción de represalias, pues no se trató de un cambio oficial de puesto, sino de que quizás momentáneamente hizo tales funciones.<sup>4</sup> Véase, *Moción Suplementando Moción de Desestimación*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 58-71.

Por su parte, el señor Ortiz Torres presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación*, pero no refutó los argumentos de la CFSE acerca de que no hubo represalias en su contra.<sup>5</sup> En consecuencia, el 7 de abril de 2014, notificada el 10 de abril de 2014, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó la totalidad de la *Querrela* de epigrafe, en vista de que el reclamo de discrimin político había sido desestimado de manera final y firme, y de otra parte, tampoco se configuró una acción sobre represalias.

El señor Ortiz Torres presentó una *Moción de Reconsideración* el 25 de abril de 2014 en la que indicó que el TPI se había equivocado al aludir a que se había presentado un recurso interdictal el 8 de febrero de 2011 y que debió, en su lugar, referirse al recurso de interdicto presentado el 12 de febrero de 2010. No obstante, no especificó número de caso, contenido ni alguna otra información pertinente al mismo, sino que expresó que sería parte de la prueba. La CFSE se opuso a la reconsideración, luego de lo cual, el TPI dictó la *Sentencia Parcial* aquí apelada. El foro de instancia sostuvo la desestimación de la acción sobre discrimin político, pero reconsideró la desestimación de la acción sobre represalias. Expresó el TPI que tenía dudas acerca de si se

---

<sup>4</sup> Véase, *Moción de Reconsideración*, Anejo 8 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 163-165.

<sup>5</sup> Véase, *Oposición a Solicitud de Desestimación*, Anejo 6 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 142-144.

configuró un acto de represalias en vista de que el señor Ortiz Torres había aclarado que su recurso de interdicto se había presentado con anterioridad al acto laboral alegadamente adverso.

En su *Sentencia Parcial*, el foro *a quo* consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. En el caso de epígrafe alegó el Querellante, entre otras cosas, que la parte querellada, CFSE incurrió en discrimen político en su contra al anular el puesto que ocupaba y así descenderlo por alegadamente ser un activista político del partido opositor. Por tal motivo, el Querellante solicitó daños ascendentes a \$150,000.00. Esta reclamación se radicó paralelo al procedimiento administrativo que estaba comenzando dentro de la CFSE y su Junta Apelativa, siendo las alegaciones en ambos casos idénticas. Mediante Sentencia del 12 de septiembre de [2011], notificada el 15 del mismo mes y año, el caso de epígrafe fue paralizado en deferencia al procedimiento administrativo que se estaba llevando a cabo.
2. Mediante Resolución y Orden emitida el 28 de junio de 2011 y notificada el 1 de julio de 2011, la Junta, a pesar de determinar que en el caso particular del licenciado Ortiz el proceso de convocatoria interna estuvo correcto y que procedía reinstalarlo a su puesto de Ejecutivo de Contratación III, resolvió que la CFSE cumplió con el debido proceso de ley al notificarle su intención de anular el puesto. Además, determinó que la parte demandante no estableció un caso de discrimen político y que la CFSE tenía razones no discriminatorias para actuar como lo hizo.
3. Así mismo, el 31 de mayo de 2012, el Tribunal de Apelaciones consolidó y resolvió dos recursos de revisión administrativa, José Ortiz Torres v. Zoime Álvarez, KLAN201101018 y José Ortiz Torres v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, KLRA201100756, sobre varios asuntos entre los cuales se encontraban los reclamos del licenciado Ortiz en el caso de epígrafe. El foro apelativo confirmó la determinación de la Junta en cuanto a que la CFSE tenía que reinstalar al licenciado Ortiz en su antigua posición y ordenó el pago retroactivo de salarios. El Querellante sin embargo, no solicitó la revisión de la determinación de la Junta de desestimar la alegación de discrimen político.<sup>6</sup>

En lo aquí pertinente, el TPI concluyó que el señor Ortiz Torres había presentado dos (2) alegaciones de represalias, a saber: (1) que la CFSE había discriminado contra el señor Ortiz

---

<sup>6</sup> Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo 10 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 169-170.

Torres, luego de este presentar un recurso de interdicto preliminar contra la CFSE; y (2) que la CFSE ubicó al señor Ortiz Torres a hacer funciones de recepcionista en el Departamento de Radiología.

Sobre la primera alegación de represalias, el foro primario manifestó que tenía dudas acerca de cuál fue la actividad protegida por la Ley Núm. 115, en la que participó el señor Ortiz Torres. Aclaró el tribunal a *quo* que si bien en la *Querella* original, el señor Ortiz Torres señaló una acción interdictal con posterioridad a la presentación de la *Querella*, en su *Moción de Reconsideración*, el señor Ortiz Torres indicó que la acción interdictal fue presentada el 12 de febrero de 2010, o sea, con anterioridad a la presentación de la *Querella*. Añadió el foro sentenciador que, a pesar de que el señor Ortiz Torres no incluyó un epígrafe respecto al recurso de interdicto que indicó haber presentado antes de la *Querella*, “la posible existencia de la misma sería cónsona con la alegación hecha en su querella”.<sup>7</sup> Por lo anterior, el TPI concluyó que no desestimaría la acción al amparo de la Ley Núm. 115.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, la CFSE presentó el recurso de apelación que nos ocupa el 6 de marzo de 2015 y le imputó el siguiente error al foro sentenciador:

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción de represalias al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, no obstante la parte querellante no haber cumplido con la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil al no haber siquiera alegado de manera sucinta hechos demostrativos de que tiene un derecho a los remedios solicitados.

Mediante una *Resolución* emitida el 18 de marzo de 2015, le ordenamos al señor Ortiz Torres que presentara su alegato dentro del correspondiente plazo reglamentario provisto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XII-B R.22,

---

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 181.

mas no compareció. A la luz del tracto procesal antes reseñado, procedemos e exponer el derecho aplicable.

## II

### A.

La Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias en el Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 194 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 115) es un estatuto reparador y fue promulgado por la Asamblea Legislativa con el propósito de establecer como política pública del Estado “la protección de los empleos de los trabajadores, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, cuando comparecen ante la Legislatura o alguna de sus comisiones, y ante foros administrativos y judiciales para colaborar con dichos foros”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 115, *supra*, 1991 Leyes de Puerto Rico pág. 957; véase, además, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 D.P.R. 653, 684 (2005). Esta ley fue aprobada para proteger a los empleados de las represalias que sus patronos puedan tomar en su contra por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, verbal o escrita en los foros legislativos, administrativos o judiciales, siempre que la información provista no sea difamatoria, ni privilegiada de acuerdo a la ley. Si el patrono incurre en la conducta prohibida, el empleado podrá instar una acción civil en su contra, dentro de los tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación. El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y los honorarios de abogado. *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 D.P.R. 129, 135-137 (2013).

En lo pertinente, el Artículo 2 del mencionado estatuto establece como sigue a continuación:



Represalias contra empleado por ofrecer testimonio; causa de acción—Prohibición; violación; responsabilidad civil

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 et seq. de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq., de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. (Subrayado nuestro). 29 L.P.R.A. sec. 194a.

De lo anterior se desprende que al presentar una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, el empleado tiene dos vías probatorias, a saber: (1) la directa, en la que el demandante deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial con la que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido; y (2) la indirecta. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 D.P.R. 431, 445 (2012). De optar el empleado por la vía indirecta “deberá establecer un caso *prima facie* de represalia mediante evidencia

que demuestre que, (1) participó en una actividad protegida por la Ley Núm. 115; y (2) que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal)". Íd.

Con relación al primer criterio, y lo que constituye una actividad protegida, la jurisprudencia nos ilustra que del historial legislativo de la Ley Núm. 115, surge una amplia protección contra represalias al empleado "por ofrecer cualquier testimonio o información en cualquier foro bajo cualquier procedimiento". *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 D.P.R. 368, 394-395 (2011). Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que cuando un empleado acude a la CFSE para acogerse a sus beneficios, tal acción constituye una actividad protegida por la Ley Núm. 115. Íd.; *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, supra, a la pág. 445; *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 D.P.R. 155, 165 (2000).

Por su parte, el segundo criterio exige que el empleado haya sido despedido, amenazado o discriminado en el empleo, subsiguientemente a su incursión en la actividad protegida. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, supra, a las págs. 445-446; *Feliciano Martes v. Sheraton*, supra, a la pág. 399. En cuanto al término "subsiguientemente", en *Feliciano Martes v. Sheraton*, supra, a las págs. 399-400, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que para establecer un caso *prima facie*, bastará que el empleado compruebe "que la acción adversa que experimentó ocurrió al *poco tiempo* de haber incurrido en la alegada actividad protegida". En otras palabras, para cumplir con el segundo requisito provisto por la Ley Núm. 115, resulta suficiente con que se demuestre la proximidad temporal para establecer un caso *prima facie*. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, supra.

Ahora bien, en *Feliciano Martes v. Sheraton*, supra, a la pág. 400, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró lo siguiente:

Sin embargo, no todo caso se configura dentro de un espacio temporal que pueda catalogarse como de *poco tiempo*. **Ante tales circunstancias, la proximidad temporal, como inferencia de causalidad, resulta insuficiente, por lo que se requiere entonces que el empleado constate elementos adicionales que comprueben la existencia de un nexo causal entre la actividad protegida y la acción disciplinaria adversa. Así, el trabajador deberá presentar evidencia que establezca (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de inconsistencias, o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. Lo anterior implica, necesariamente, un acercamiento caso a caso.** (Énfasis suplido).<sup>8</sup>

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado que la Ley Núm. 115, supra, crea:

una presunción *juris tantum* de violación a la misma a favor del querellante, al disponer que éste establece un caso *prima facie* **una vez prueba que participó en una actividad protegida y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra en el empleo.** Ya el querellante habiendo establecido de forma *prima facie* su caso, el patrono deberá alegar y fundamentar que tuvo una razón legítima y no discriminatoria para el despido. Ante esto, el empleado, aún puede prevalecer si prueba que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para el despido discriminatorio. (Énfasis suplido). *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, supra, a la pág. 446; *Feliciano Martes v. Sheraton*, supra, a la pág. 394, citando a *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 D.P.R. 499, 511 (1997).

#### B.

Es un principio básico que las alegaciones en la demanda tienen el propósito de bosquejar la controversia a grandes rasgos, para así notificarle a la parte demandada la reclamación que se aduce en su contra. En esta etapa inicial del caso, el demandante no tiene que exponer con detalle todos los hechos en que

---

<sup>8</sup> Véase, además, *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 D.P.R. 759, 766 (2011) (Sentencia)

fundamenta su reclamación. *Álamo Pérez v. Supermercado Grande*, 158 D.P.R. 93, 102-103 (2002); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza Inc.*, 135 D.P.R. 760, 763-764 (1994). Para establecer que se tiene derecho a un remedio, la alegación deberá contener una relación sucinta y sencilla de los hechos que demuestren que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado. Véase, Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 6.1. Es suficiente una alegación corta, clara, simple, concisa y directa. Véase, Regla 6.5(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 6.5(a); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 D.P.R. 777, 784 (2003). Cabe destacar que para “fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial”. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 7.3; *Álamo Pérez v. Supermercado Grande*, supra, a la pág. 103.

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.2, establece que cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, esta misma Regla permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que se alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 701 (2012).

Esta Regla también dispone que ante una moción de desestimación, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar las

aseveraciones de la forma más favorable para el demandante y hacer todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 654 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 935 (2011); *Candal Vicente v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 D.P.R. 227, 231 (1981). En estos casos, únicamente se desestimaré la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, supra; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas, de tal forma que su contenido resulte hipotético y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. *Asoc. Importadores de Cerveza v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 140, 149 (2007).

De otra parte, constituye norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

A la luz de la discusión doctrinal anteriormente esbozada, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

### III.

En el presente caso, nos atañe resolver si incidió el TPI al reconsiderar su previo dictamen y dejar pendiente el reclamo sobre

represalias instado por el señor Ortiz Torres. Luego de analizar los hechos del caso, al amparo del derecho aplicable, concluimos que incidió el foro de instancia, por lo cual, revocamos parcialmente la *Sentencia Parcial* a los fines de ordenar la desestimación de la causa sobre represalias.

En lo aquí pertinente, el señor Ortiz Torres presentó una *Querella* sobre represalia contra la CFSE por alegadamente esta tomar una acción laboral adversa en su contra, luego del señor Ortiz Torres participar en una actividad protegida, es decir, presentar un recurso de interdicto contra el patrono. No obstante, el señor Ortiz Torres no estableció, ni del expediente surge, cuál fue la actividad protegida en la que participó el empleado, la acción laboral adversa que tomó el patrono en su contra, y la proximidad o correlación temporal entre ambas acciones. Así pues, el señor Ortiz Torres no alegó específicamente que participó en una investigación o alguna actividad de las que están protegidas por la Ley Núm. 115, *supra*, y que esta ocurrió con anterioridad a la alegada acción adversa del patrono. Incluso, quedó establecido ante la Junta de Apelaciones de la CFSE, y confirmado por el Tribunal de Apelaciones, que la acción de la CFSE de anular el puesto que ocupa el señor Ortiz Torres y devolverlo a su anterior plaza, fue una decisión gerencial, no discriminatoria, aunque errónea por otras razones, y que no se demostró que guardara relación con alguna actividad protegida por parte del señor Ortiz Torres al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*.<sup>9</sup>

Desde que el señor Ortiz Torres presentó su *Querella* ante el TPI, hizo una alegación genérica acerca de un supuesto acto de represalia, y cuya actividad protegida por la Ley Núm. 115, *supra*, fue la presentación de un recurso de interdicto preliminar contra la

---

<sup>9</sup> Véase, *Decisión y Orden* de la Junta de Apelaciones, Caso JA-10-35; *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones, Casos Consolidados KLAN201101018 y KLRA201100756.

CFSE luego de que el patrono tomara la alegada acción laboral adversa en su contra. El señor Ortiz Torres no aclaró oportunamente su alegación, ni detalló de manera sucinta y clara, según requerido por la Regla 6 de Procedimiento Civil, *supra*. Entiéndase que para el señor Ortiz Torres poder reclamar un remedio al tenor de la Ley Núm. 115, *supra*, este tiene que alegar de manera clara y concisa los hechos que como mínimo establezcan su derecho a tal remedio. Aunque el señor Ortiz Torres no tiene que detallar todos los hechos, sí tiene la obligación de ofrecer una alegación breve y directa de suficientes hechos que configuren su derecho al remedio solicitado. Adviértase que el tiempo y lugar son consideraciones importantes para determinar la suficiencia de las alegaciones.

El señor Ortiz Torres no cumplió con su deber de alegar claramente la actividad protegida en la que participó, y cuándo ocurrió, además de que no estableció cuál fue el acto de represalia del patrono. En su *Querrela*, se limitó a decir que había presentado un recurso de interdicto preliminar contra la CFSE, pero no especificó fecha ni número del caso, entre otros detalles que pudieran complementar de manera sencilla y clara su alegación. Asimismo, el señor Ortiz Torres indicó que el patrono actuó con represalias en su contra, al ubicarlo a hacer funciones de recepcionista, y por ser el señor Ortiz Torres Comisionado de la Junta de Apelaciones de la CFSE. Estos actos, aun presumiéndose ciertos, no configuran por sí actos de represalias vedados por la Ley Núm. 115, *supra*. En primer lugar, no se correlacionan con la supuesta actividad protegida, y en segundo lugar, al no proveerse fechas para las alegaciones, no se puede identificar el factor de temporalidad prospectiva (subsiguientemente) que es un elemento esencial del reclamo de

represalia, según ilustrado en el precitado Artículo 2 de la Ley Núm. 115, *supra*.

Además, la fecha del recuso de interdicto preliminar que se menciona en la *Querella*, la cual luego se identificó como 8 de febrero de 2011, es posterior a la querella de represalias (5 de mayo de 2010). Así, no podía configurarse un reclamo de represalias porque la supuesta actividad protegida, la presentación del interdicto, ocurrió luego de presentarse la *Querella*, y según claramente establece la Ley Núm. 115, *supra*, el acto de represalia tiene que ocurrir subsiguientemente a la actividad protegida, no al revés.

Luego del TPI emitir su primera *Sentencia* de desestimación, el señor Ortiz Torres informó en su *Moción de Reconsideración* que la fecha del recurso de interdicto en realidad era 12 de febrero de 2010, o sea, antes de la *Querella* (5 de mayo de 2010), pero no ofrece número de caso ni detalles adicionales. No obstante, aun si se tomara esta fecha como correcta, puesto que es tres (3) meses antes de la *Querella*, esto no necesariamente constituye una alegación conforme a la Ley Núm. 115, *supra*. Al igual que explicamos anteriormente, las alegaciones de actos adversos de represalias del patrono (poner al señor Ortiz Torres a hacer funciones de recepcionista y represalias por el señor Ortiz Torres ser Comisionado de la Junta de Apelaciones) no se correlacionan por temporalidad, fechas, con la presentación del recurso de interdicto.

En fin, luego de examinar las alegaciones del señor Ortiz Torres, en la luz más favorable, concluimos que no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio al tenor de la Ley Núm. 115, *supra*. Incluso si tomamos la segunda fecha que ofrece el señor Ortiz Torres respecto al recurso interdictal, apreciadas en conjunto las alegaciones, este no ha demostrado



tener derecho a un reclamo de represalias. Por todo lo cual, procede desestimar el reclamo del señor Ortiz Torres al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, toda vez que no cumplió con su deber de establecer de manera clara y concisa su derecho a un remedio.

IV.

En mérito de los precedentes fundamentos de derecho, modificamos la *Sentencia Parcial* apelada a los efectos de ordenar la desestimación de la causa de acción por represalias de la Ley Núm. 115, *supra*. Así modificada, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada, por lo que procede la desestimación de la *Demanda* en su totalidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones